

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por la cual se modifican algunas de las condiciones generales para la provisión de infraestructura de las redes de televisión abierta radiodifundida, establecidas mediante la Resolución CRC 4841 de 2015".

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, conferidas por la Ley 1507 de 2012 y por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1507 de 2012 *"por la cual se establece la distribución de competencias en materia de televisión y se dictan otras disposiciones"*, ordenó la liquidación de la CNTV y repartió las competencias en materia de televisión, originalmente radicadas en cabeza de esta entidad, en cuatro entidades del Estado: la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Autoridad Nacional de Televisión.

Que como producto de la mencionada distribución de competencias, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012¹, varias de las competencias de naturaleza regulatoria previstas en la Ley 182 de 1995 fueron transferidas a la CRC. Específicamente el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 consagra para esta Comisión la competencia para regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, particularmente en materia de gestión técnica, configuración, calidad del servicio, modificaciones en razones de eventos especiales, utilización de redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

Que adicionalmente, el mismo artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 determinó que aquellas competencias regulatorias conferidas a la CRC por la Ley 1341 de 2009², en adelante se hacían extensibles a los servicios de televisión.

¹ Art. 12. **Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

² *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".*

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para garantizar los siguientes objetivos: trato no discriminatorio, con cargo igual acceso igual; transparencia; precios basados en costos más una utilidad razonable; promoción de la libre y leal competencia; evitar el abuso de la posición dominante; y garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Que las reglas aplicables a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones se encuentran establecidas en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

Que en ejercicio de sus facultades legales previstas en la Ley 1507 de 2012 y la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el 30 de diciembre de 2015 expidió la Resolución CRC 4841 *"Por la cual se complementan y modifican las condiciones generales para la provisión de infraestructura de las redes de televisión abierta radiodifundida"*.

Que producto del cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 22 de la citada Resolución, la CRC tuvo conocimiento de los acuerdos de acceso y uso de instalaciones esenciales y no esenciales arrendadas por los proveedores de infraestructura, y los cuales ya se encuentran en ejecución, entre actores públicos y privados y en todas las modalidades geográficas del servicio.

Que la CRC recibió comunicaciones de parte de operadores nacionales del servicio de televisión abierta radiodifundida y atendió reuniones con el operador público nacional, los operadores públicos regionales y los operadores nacionales privados, en las que los actores mencionados presentaron argumentos adicionales a los allegados en el proceso de discusión previo a la expedición de la Resolución CRC 4841 de 2015, sobre las dificultades de la implementación y cumplimiento de algunas de las condiciones definidas en la regulación vigente.

Que la CRC, atendiendo las solicitudes presentadas por los diferentes operadores del servicio de televisión, consideró pertinente revisar la regulación de cara a las dificultades manifestadas por los diferentes actores, las cuales están relacionadas con la implementación de algunas de las obligaciones definidas en la Resolución CRC 4841 de 2015.

Que la CRC analizó los elementos planteados por los distintos operadores de televisión abierta en tres elementos fundamentales: i) la presentación de la Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura –OBA–; ii) el contenido de la OBA, y iii) la responsabilidad de ejecución de obras civiles y adecuaciones de infraestructura.

Que esta Comisión, atendiendo los comentarios relacionados con la presentación y contenido de la OBA, y en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que guían las actuaciones administrativas que desarrolla en ejercicio de la intervención regulatoria en el sector TIC, conforme al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, reconoce que dicha intervención corresponde a una actividad permanente, de monitoreo y revisión constante, que implica para el regulador el adelantamiento de actividades que se correspondan con esa dinámica.

Que en relación con la presentación de la OBA, la CRC, considerando el estado del despliegue de la Televisión Digital Terrestre en el país, encontró que resulta conveniente ajustar las condiciones para la presentación de la OBA a la infraestructura que se encuentre desplegada para prestar el servicio en esta tecnología, y avanzar progresivamente con su despliegue, acorde con las metas definidas por la CNTV y sus modificaciones.

Que analizadas las tareas y costos de establecer escenarios de réplica del sistema digital de mayor potencia y reconociendo la incertidumbre para la materialización de las relaciones de acceso, se encontró que en relación al contenido de la OBA resulta pertinente que para su presentación se parta de un escenario basado en la infraestructura disponible y posteriormente revisar las adecuaciones requeridas en la medida en que se reciban solicitudes de acceso.

Que establecer la responsabilidad de la ejecución de las obras asociadas a las adecuaciones en cabeza de los proveedores de infraestructura puede resultar inconveniente de cara a facilitar el acceso, por las dilaciones que se podrían presentar para la consecución de recursos utilizados en la ejecución de las obras requeridas, mientras que el operador solicitante está en posibilidad de

planificar adecuadamente los requerimientos de recursos para la ejecución de actividades relacionadas con el acceso a la infraestructura.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CRC envió a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, los comentarios allegados durante el tiempo de publicación y anexó el cuestionario dispuesto por tal Entidad para proyectos regulatorios de carácter general.

Que la SIC mediante comunicación con Radicado SIC [_____] del [_____] de [_____] de [_____] recomendó a la CRC, [_____]

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004 compilado en el Capítulo 1 del Título 13 del Decreto 1078 de 2015, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o se rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Expertos Comisionados del [_____] de [_____] de [____], según consta en Acta [____], y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el [_____] de [_____] de [____], Acta [____].

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 7.- OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE LA INFRAESTRUCTURA

Para la provisión de la infraestructura serán obligaciones del proveedor de la misma las siguientes:

7.1. *Presentar para validación de la CRC, la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura a la que hace referencia el 0 de la presente resolución. La oferta deberá actualizarse cada vez que se efectúe una modificación a la misma, la cual deberá someterse a validación de la CRC.*

7.2. *Publicar en su página web la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la revisión por la CRC.*

7.3. *Poner a disposición de los operadores solicitantes las instalaciones esenciales definidas en el Anexo 1 del Acuerdo CNTV 005 de 2010 y aquellas que sean definidas por la regulación.*

7.4. *Incluir dentro de la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura, los precios desagregados por cada uno de los elementos que conforman su infraestructura, siendo posible la estructuración de paquetes por el acceso y uso de los mismos, en los términos del numeral 2 del punto 10.2 del 0 de la presente resolución.*

7.5. *Cobrar bajo el criterio de orientación a costos eficientes por el acceso y uso de la infraestructura compartida los precios que se acuerden para tal fin.*

7.6. *Establecer el esquema de remuneración por el acceso y uso de la infraestructura, consistente en el pago periódico por dicho acceso, en los términos del numeral 4 del punto 10.2 del 0 de la presente resolución.*

7.7. *Facilitar al operador solicitante del acceso, el ingreso a los sitios y toda la información necesaria para que éste realice los estudios necesarios de viabilidad técnica y gestione los permisos y trámites administrativos pertinentes para adelantar las adecuaciones en caso de ser necesarias, para poner en funcionamiento sus equipos. El proveedor de la infraestructura deberá garantizar el acceso del operador solicitante.*

7.8. *Una vez suscrito el Acuerdo o con la firmeza del acto administrativo que resuelva la controversia y defina las condiciones de acceso a la instalación esencial y hasta tanto se materialice el acceso, remitir a la Autoridad de Vigilancia y Control con copia a la CRC,*

con una periodicidad quincenal, un informe detallado del avance de las actividades definidas para hacer efectivo el acceso y uso.

7.9. *Publicar en su página Web el total de estaciones de radiodifusión de televisión sobre las que no se presenta OBA, debido a que están operando en tecnología analógica. Indicando: i) nombre de la estación, ii) descripción de la estación (características de la torre, la caseta y tamaño del lote), iii) municipio en el cual se encuentra la estación con coordenadas geográficas, iv) si el terreno es propiedad de un tercero y la vigencia del contrato de arrendamiento y v) listado de los municipios cubiertos desde la estación."*

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 8 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 8. OBLIGACIONES DEL OPERADOR SOLICITANTE DEL ACCESO Y USO

Para el acceso y uso a las instalaciones esenciales, serán obligaciones del operador de televisión abierta radiodifundida que las solicite, las siguientes:

8.1. *Solicitar el acceso y uso directamente al proveedor de la infraestructura, informando las estaciones a las que requiere el acceso y el detalle de la infraestructura a ser utilizada, señalando entre otros, los metros cuadrados de lote que requiere, el espacio requerido en caseta, los metros lineales de torre a utilizar, los servicios públicos a utilizar y el servicio de vigilancia.*

8.2. *Presentar al proveedor de infraestructura la información detallada respecto de las adecuaciones para poner en funcionamiento sus equipos, tales como estudios técnicos, cronogramas de trabajo, áreas a intervenir, entre otros.*

8.3. *Elaborar los estudios que se requieran para definir las adecuaciones necesarias para el acceso a la infraestructura.*

8.4. *Gestionar los permisos y trámites administrativos pertinentes para adelantar las adecuaciones en las estaciones de televisión, en caso de ser necesarios.*

8.5. *Pagar oportunamente los cánones de arrendamiento acordados por concepto de acceso y uso de instalaciones esenciales y no esenciales ofertadas.*

8.6. *Informar oportunamente al proveedor de la infraestructura cualquier daño o defecto presentado en las instalaciones arrendadas.*

8.7. *Una vez suscrito el Acuerdo o con la firmeza del acto administrativo que resuelva la controversia y defina las condiciones de acceso a la instalación esencial y hasta tanto se materialice el acceso, remitir a la Autoridad de Vigilancia y Control con copia a la CRC, con una periodicidad quincenal, un informe detallado del avance de las actividades definidas para hacer efectivo el acceso y uso."*

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 9 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 9.- OFERTA BÁSICA DE ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA

Los proveedores de la infraestructura deberán contar con una Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura, en la cual definirán la totalidad de elementos mínimos necesarios para el acceso a la misma, tomando como referencia las instalaciones esenciales definidas en el Anexo 1 del Acuerdo CNTV 005 de 2010. Para tal efecto, deberán incluir en su oferta los precios de los servicios de compartición actualizados considerando lo dispuesto en el Anexo I de la presente resolución, para que con su simple aceptación por parte de un operador solicitante se genere un acuerdo de acceso y uso de infraestructura. Esta oferta deberá ser remitida a la CRC, quien validará la inclusión del contenido de la misma y procederá al respectivo registro.

La validación por parte de la CRC de la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura no comporta una aprobación de aspectos tales como los precios de los servicios de compartición, costos y características técnicas, cronograma de actividades y plazos, entre otros.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores de la infraestructura tendrán plazo máximo hasta el treinta (30) de septiembre de 2016, para presentar sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura ante la CRC, respecto de las estaciones que estén operando en tecnología digital a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. En relación con las estaciones que en adelante se desplieguen para operación en tecnología digital, deberán presentar sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura ante la CRC, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inicio de operación de cada estación. En el caso de las estaciones que estén operando en tecnología analógica, las Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura deberán ser presentadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se reciba una solicitud de acceso y uso de la infraestructura por parte de cualquier operador solicitante, ante la CRC. Asimismo, con el fin de mantener actualizada la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura, deberán presentar cualquier modificación ante la CRC. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2. Los proveedores de la infraestructura deberán incluir expresamente como parte del contenido de su oferta la siguiente redacción: "La presente Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura fue aprobada mediante Resolución CRC [indicando el número y fecha del acto administrativo correspondiente], por lo tanto, con su simple aceptación por parte del operador de televisión abierta radiodifundida que solicita el acceso y uso se genera el acuerdo".

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 10 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 10.- CONTENIDO DE LA OFERTA BÁSICA DE ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA

La Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura, debe contener los siguientes aspectos:

10.1. Parte General:

1. Descripción de la red o infraestructura de televisión, incluyendo las instalaciones esenciales y aquellas no esenciales que sean ofertadas para el acceso por parte del operador solicitante, y que tengan disponibilidad.
2. Identificación de cada una de las estaciones de televisión y de la infraestructura que las componen, junto con la descripción de las características particulares de las mismas, tales como el título bajo el cual ostenta la tenencia del bien, la vigencia de contratos de arrendamiento suscritos, permisos asociados a la operación de la estación, entre otros.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y uso de infraestructura.
4. Plazo del acuerdo de acceso y uso de infraestructura.
5. Causales de suspensión o terminación del acuerdo de acceso y uso de infraestructura.
6. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y uso de infraestructura.
7. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de la infraestructura y servicios a prestar, incluyendo las normas técnicas y de seguridad que deben aplicarse.
8. Establecer las condiciones técnicas y características mínimas de las obras civiles y adecuaciones sobre la infraestructura, que deba realizar el operador solicitante del acceso.
9. Procedimiento para solicitar el ingreso a los sitios en los que se requiera realizar estudios de viabilidad técnica para adelantar adecuaciones de la infraestructura.
10. Los instrumentos que contengan las garantías razonables de que trata el 0 de la presente resolución.

10.2. Aspectos Financieros:

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el envío de cuentas de cobro por el arrendamiento y pago de las mismas.
2. La remuneración por concepto de las instalaciones esenciales requeridas para el acceso y uso, considerando lo dispuesto en el Anexo I de la presente resolución y por cada estación de radiodifusión de televisión, así:
 - 2.1. Precios mensuales por metro cuadrado en caseta.
 - 2.2. Precios mensuales por metro en torre.

- 2.3. Precios mensuales por capacidad de energía en kW.
- 2.4. Precios mensuales por metro cuadrado en lote.
3. Esquema de remuneración por el acceso y uso de la infraestructura bajo la modalidad de Pagos periódicos: Corresponde a la remuneración periódica mensual por el acceso y uso de las instalaciones esenciales requeridas, una vez dicho acceso sea efectivo.
4. La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas.

El proveedor de la infraestructura determinará los precios de arrendamiento con base en la disponibilidad en cada estación al momento de presentación de la OBA o de su modificación.

10.3. Aspectos Técnicos

1. Información de las estaciones de televisión, incluyendo para cada sitio su ubicación (municipio, departamento y coordenadas WGS84), elevación, planos de la estación en formato pdf, donde se identifiquen los espacios en lote, caseta y torre, áreas totales y disponibles en lote y caseta, altura de la torre y espacios ocupados y disponibles en la torre, capacidad disponible para compartición en cada estación expresados en metros cuadrados (m²) en lote y caseta, metros (m) en torre y kW de energía, potencia radiada aparente, potencia consumida en la estación, capacidad de potencia máxima de la estación y listado de los municipios cubiertos desde la estación con el transmisor digital de mayor potencia.
2. Discriminar todos los servicios que se ofrecen en cada estación de televisión, tomando como referencia las instalaciones esenciales definidas en el Anexo 1 del Acuerdo CNTV 005 de 2010.
3. Capacidades de los sistemas de energía y características técnicas de potencia incluyendo, en caso de existir, la subestación eléctrica, los sistemas de aseguramiento como grupo electrógeno, UPS y baterías, así como la capacidad de la red eléctrica y los dispositivos de alta tensión.
4. Características estructurales de la torre y las construcciones, y en el caso de elementos ofertados que no están definidos como instalación esencial, sus potencias de operación, anchos de banda, capacidad de multiplexación en RF y toda aquella información que pueda ser relevante desde el punto de vista técnico para la compartición de la infraestructura.

10.4. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y uso de infraestructura

El procedimiento debe involucrar las actividades detalladas necesarias para analizar los requerimientos de la solicitud y ajustar la oferta para el caso en el que la solicitud de acceso difiera en términos de capacidades o características técnicas respecto de lo dispuesto en la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura (Ej: Site Survey o diseños), o en la definición de obras requeridas para la adecuación del sitio. En todo caso, estas actividades deberán adelantarse dentro del plazo al que se refiere el 0 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores de la infraestructura no podrán incluir en la oferta condiciones adicionales a las señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los proveedores de la infraestructura deberán contar con los soportes y justificaciones técnicas y económicas que sustenten los precios definidos en numeral 2 del punto 10.2 del presente artículo, de conformidad con la metodología definida en el Anexo I de esta Resolución y debidamente certificadas por su Representante Legal."

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 11 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 11.- GARANTÍAS

El proveedor de la infraestructura podrá exigir garantías razonables que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la provisión del acceso a las instalaciones esenciales, así como por los posibles daños que puedan ocasionarse a los elementos de los operadores instalados en la misma infraestructura.

PARÁGRAFO 1. Las garantías a las que hace alusión el presente artículo deberán asociarse de manera preferente a pólizas. En su defecto, podrán constituirse otras garantías que permitan amparar los riesgos derivados, siempre que las mismas de

ninguna manera se tornen irrazonables o puedan constituirse como restricciones al acceso a la infraestructura.

PARÁGRAFO 2. *El operador solicitante podrá exigir las garantías razonables de que trata este artículo, en relación con las obligaciones establecidas en el acuerdo."*

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 12 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 12.- SOLICITUD DE ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA

Para dar inicio a la etapa de negociación directa, tendiente a establecer un acuerdo de acceso y uso de la infraestructura, únicamente será necesaria la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo, para lo cual el operador solicitante deberá indicar los aspectos en los que se aparta de la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura del proveedor de la infraestructura a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo.

El operador solicitante deberá anexar a la solicitud una copia del título habilitante para la prestación del servicio de televisión abierta, según sea el caso.

Durante la negociación, las partes deberán abordar los diferentes aspectos requeridos para materializar el acuerdo, en temas tales como identificación de recursos, capacidades, modificaciones o reforzamientos requeridos, servicios adicionales, entre otros.

El proveedor de la infraestructura al cual se le requiere el acceso y uso a la misma, podrá solicitar información adicional, sin que dicha información pueda ser considerada como un requisito para dar inicio a la negociación del acuerdo."

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 14 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 14.- ESQUEMAS DE REMUNERACIÓN POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA.

El operador solicitante, al aceptar la Oferta Básica de Acceso y Uso a la Infraestructura podrá optar por el pago periódico. En todo caso, las partes de común acuerdo podrán definir un esquema distinto de remuneración por el acceso y uso de la infraestructura, siempre dentro de los treinta (30) días que trata el 0 de la presente Resolución. Cuando se opte por el pago periódico, éste solo podrá ser exigido cuando se haya materializado el acceso a la infraestructura."

ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 15 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 15.- ACTUACIONES DE LA CRC

De conformidad con las funciones asignadas a la CRC por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en el evento en que el proveedor de la infraestructura y el operador solicitante no lleguen a un acuerdo definitivo respecto a la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura, o respecto de cualquier asunto relacionado con la solicitud de acceso y uso de infraestructura, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de acceso y uso de la infraestructura, la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en sede administrativa la controversia surgida.

La CRC, para definir las condiciones de acceso y uso de las instalaciones esenciales deberá tener en cuenta en su decisión los criterios de proporcionalidad y eficiencia como los principios establecidos en la Ley 1341 de 2009.

Contra las decisiones que adopte la CRC sólo cabe el recurso de reposición ante la misma entidad, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales previstas en la ley colombiana."

ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 21 de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 21.- PROVISIÓN DE INFORMACIÓN E INGRESO A LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN

Los proveedores de la infraestructura deben proporcionar, a su propio costo, a los operadores de televisión abierta radiodifundida, ingreso oportuno a los sitios y acceso a la información que resulte necesaria para permitir o facilitar el acceso y uso de las instalaciones esenciales a las que hace referencia la presente resolución, así como el funcionamiento eficiente de los servicios que las soportan.

Una vez operativa la relación de acceso y uso, los proveedores de la infraestructura y los operadores solicitantes se informarán mutuamente, con la debida antelación, cuando vayan a realizar alteraciones o modificaciones a sus equipos, plataformas o elementos que puedan impactar la relación establecida."

ARTÍCULO 10. Modificar el numeral X. Incorporación de otros costos del Anexo I de la Resolución CRC 4841 de 2016, el cual quedará así:

"X. Incorporación de otros costos

- a. *Con respecto a los costos que paga el operador solicitante por una única vez y que dependen del requerimiento específico del mismo, se consideran a manera de referencia los siguientes ítems:*
- **Acompañamiento a la estación de radiodifusión de televisión:** *Medido en horas o fracción de horas del tiempo, recoge la dedicación de un profesional del proveedor de la infraestructura para mostrar en tanto los planos detallados como las instalaciones de la estación de radiodifusión de televisión.*
 - **Estudios de viabilidad de la compartición pasiva por el operador solicitante:** *Corresponde al tiempo de ingeniería dedicada por parte del proveedor de la infraestructura dirigido a entender la solicitud de compartición pasiva que ha realizado el operador solicitante y de valorar la viabilidad de la misma. Este costo deberá calcularse así:*

*Costo Estudio Coubicación = Sueldo básico Ingeniero * Factor Prestacional * No.horas dedicadas/160*

Ecuación 37 – Costo de estudio de viabilidad

Donde:

Factor prestacional = Factor prestacional del año en curso.
No.horas dedicadas = Número de horas dedicadas por el ingeniero a estudio de viabilidad deoubicación.

- b. *Con respecto a los costos de operación y mantenimiento OPEX asociados al Terreno (lote) que se deben recuperar en el evento en que el operador solicitante solicite al proveedor de infraestructura la compartición de un espacio que esté incluido en el Área Servidumbre Lote, y sobre el cual no exista infraestructura alguna relacionada con la compartición de los servicios de Cuarto de Equipos, de Espacio de Energía y de Torre, se aplicará lo siguiente:*

*Precio mensual por metro cuadrado de lote = $\left(\frac{OPEX\ Lote + OPEX\ Otros\ lote}{Area\ Lote}\right) * \left(\frac{Area\ Servidumbre\ Lote}{Area\ Lote}\right)$*

Ecuación 38 – Cálculo del precio mensual por metro cuadrado de lote

Donde:

OPEX Lote = Expresado en pesos al mes, correspondiente a: i) máximo el 1% sobre el avalúo comercial actualizado del terreno (lote) dispuesto para el sitio, en el caso que el terreno (lote) sea propio, o ii) valor pagado mensual de

*OPEX Otros lote = arrendamiento, en el caso que el terreno (lote) no sea propio.
Expresado en pesos por mes, correspondiente a los costos mensuales de operación y mantenimiento OPEX asociados exclusivamente al espacio que esté incluido en el Área Servidumbre Lote y sobre el cual no exista infraestructura alguna relacionada con la compartición de los servicios de Cuarto de Equipos, de Espacio de Energía y de Torre."*

ARTÍCULO 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

.....
Presidente

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Proyecto: 8000-2-22

S.C. XX/XX/XXXX Acta XXX
C.C. XX/XX/XXXX Acta XXX